Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, a la cualificación y formación del profesorado, a su trabajo en equipo, y a la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, entre otros. A este respecto, el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas. Por ello, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la citada ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Igualmente, remite este mismo artículo, en su apartado tercero, a las Administraciones educativas el mandato de establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior. De este modo, la formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la referida Ley deberá adaptarse al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior, según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Por todo ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa en Educación Infantil recaerá en profesionales que posean el título de Maestro en Educación Infantil o el título de Grado equivalente. Asimismo, en su artículo 93, dispone que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro en Educación Primaria o título de Grado equivalente. Para la efectiva obtención de estas titulaciones, la Orden ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación

Infantil, y la Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por las que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria, disponen la realización de una fase de prácticum que tendrá carácter presencial y que se desarrollará en centros de Educación Infantil o en centros de Educación Primaria reconocidos como centros de formación en prácticas, mediante convenios entre las administraciones educativas y las universidades.

De igual forma, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en los artículos 94, 95 y 97 que, para impartir docencia en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley. Por ello, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, expone en su artículo 9 que para ejercer la docencia en estos ámbitos será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite dicha formación pedagógica y didáctica.

Igualmente, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, expone en su artículo 165 que para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ello será también aplicable a aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, debiendo asimismo cursar la formación pedagógica que exige el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, tal y como queda recogido en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

El presente decreto pretende regular el periodo de realización de prácticas formativas de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, junto al de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza de Idiomas, y formación pedagógica y didáctica equivalente, para que se inicien en la práctica docente directa y en la orientación psicopedagógica, permitiendo, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de

funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de profesorado en ejercicio activo en el aula.

Por ello, resulta necesaria la designación de los centros universitarios que podrán ofertar la realización del prácticum en la Comunidad de Madrid y la determinación de los centros educativos no universitarios donde el proceso de prácticas podrá hacerse efectivo. Asimismo, para que este proceso de cualificación profesional inicial del profesorado pueda llevarse a cabo, debe establecerse el procedimiento de asignación de los centros educativos no universitarios de prácticas y elaborar el perfil del docente que pueda tutorizar dicho proceso. Finalmente, se regula la constitución y composición de la comisión de seguimiento y de la comisión rectora para los distintos estudios.

Por otro lado, en la medida en que el prácticum lo realizan los estudiantes universitarios en centros educativos no universitarios, debe considerase lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, respecto al acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores en cuanto a la exigencia de no haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Asimismo, esta norma respeta lo dispuesto en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

El decreto responde a los principios de buena regulación previstos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se fundamenta en la necesaria regulación de la actividad formativa de carácter práctico y preceptivo para acceder a la función docente, y con ello garantizar la calidad del sistema educativo en la región.

Responde, también, al principio de proporcionalidad, ya que únicamente se regulan los aspectos imprescindibles para el cumplimiento del fin previsto, una vez analizadas las diferentes alternativas para atender el interés general mencionado.

Cumple, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, integrándose en el marco normativo de la educación universitaria y no universitaria de modo coherente y claro.

Cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la disposición evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos, optimizando los medios humanos y materiales para dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la formación inicial y permanente del profesorado.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General.

Por ello, la Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la realización del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología,

de Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este decreto serán de aplicación:

a) A los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada de la Comunidad de Madrid.

b) Al personal docente que presta servicios en los centros referidos en el anterior apartado.

c) A las universidades de titularidad pública o privada que estén interesadas en formalizar convenio para la realización de prácticas de formación inicial del profesorado en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada de la Comunidad de Madrid.

d) A los alumnos que cursen las enseñanzas universitarias de grado de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

Artículo 3. *Principios del procedimiento.*

Los principios que rigen la realización del prácticum en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

a) Transparencia: cada universidad será la encargada de facilitar a sus alumnos el centro de realización de prácticas, empleando para ello exclusivamente las plazas ofertadas a través de los medios digitales dispuestos al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado. No se podrá delegar dicha labor de búsqueda y asignación de plazas en el propio alumno. Por ello, la dirección general competente en materia de formación del profesorado será garante de la publicidad, transparencia y libre acceso a la información relativa al desarrollo y realización de las prácticas.

b) Coordinación: se garantizará la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables del desarrollo del prácticum, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su desarrollo.

c) Gratuidad: los docentes que asuman la condición de tutores o coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario no podrán recibir ningún ingreso por su participación en el prácticum. Asimismo, las universidades y los centros educativos no universitarios no podrán solicitar a los alumnos ninguna cantidad para la realización de estas prácticas, más allá de las cantidades originalmente previstas en su matrícula, ni recompensar económicamente su realización, ya que tienen la condición de prácticas universitarias no remuneradas.

CAPÍTULO II

De los alumnos, las universidades y los centros educativos no universitarios de prácticas

Artículo 4. *Alumnos de prácticum.*

1. A los efectos de este decreto, podrán ser alumnos de prácticum todos aquellos estudiantes de grado de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

2. Igualmente podrán ser alumnos de prácticum quienes realicen la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster y que, previa comunicación por la universidad correspondiente a la dirección general competente en materia de formación del profesorado, sean asignados para la realización de la asignatura correspondiente al prácticum en un centro educativo no universitario reconocido como centro de prácticas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

3. Los alumnos que realicen el prácticum en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid tienen una obligación de asistencia y puntualidad al centro, así como de aprovechamiento en la formación práctica recibida.

Artículo 5. *Universidades.*

1. Todas las universidades que quieran suscribir convenio para la realización de las prácticas de sus alumnos en centros educativos no universitarios de la

Comunidad de Madrid deberán formular dicha solicitud a la dirección general competente en materia de universidades a través del registro electrónico, en el plazo de veinte días hábiles desde que la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado apruebe y publique en el Portal de Transparencia las instrucciones de funcionamiento del prácticum para cada curso escolar.

2. Las solicitudes de suscripción de convenio a realizar por las universidades contendrán su nombre y razón social, según lo dispuesto en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, la dirección, los estudios para los que solicita la suscripción de convenio (según estén dispuestos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos en cada momento), la modalidad o modalidades para las que solicita suscripción de convenio (grado, máster o formación equivalente) y la firma del rector de la universidad. En el caso de centros adscritos a una universidad pública deberán adjuntar el documento por el que se formaliza dicha adscripción.

3. Las solicitudes se remitirán a la dirección general con competencias en materia de universidades para su estudio, comprobación y posterior traslado a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

4. Las solicitudes se presentarán electrónicamente, junto con la documentación que debe acompañarlas, a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. *Relación convencional de los centros educativos no universitarios de prácticas privados.*

La relación convencional para la realización del prácticum con los centros educativos no universitarios privados será exclusiva de las universidades de titularidad privada.

Artículo 7. *Capacidad para suscribir convenios de los centros universitarios adscritos a universidades públicas.*

Los centros universitarios adscritos a universidades públicas se estarán a lo dispuesto por aquellas con quienes han conveniado previamente para impartir las enseñanzas conducentes a la realización del prácticum de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del

Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, así como la formación pedagógica y didáctica declarada equivalente a efectos de docencia. Por ello, no dispondrán de autonomía para conveniar unilateralmente con centros educativos no universitarios privados.

Artículo 8. *Centros de formación en prácticas.*

1. La realización de las prácticas formativas de la asignatura de prácticum por los alumnos solo podrá desarrollarse en centros educativos no universitarios que impartan las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y hayan sido reconocidos como centros de formación en prácticas por la dirección general competente en materia de formación del profesorado.

2. Los requisitos para ser reconocido como centro de formación en prácticas son los siguientes:

a) Encontrarse situado en el territorio de la Comunidad de Madrid.

b) Efectuar la correspondiente solicitud por parte de la dirección del centro, oído el claustro de profesores y el Consejo Escolar.

c) Disponer de personal docente que reúna las condiciones de admisión de los alumnos en prácticas formativas.

3. La solicitud como centro de formación en prácticas se realizará por los centros, una vez efectuada la convocatoria correspondiente por parte de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, debiendo cumplir todos los requisitos del apartado anterior.

4. Las solicitudes para ser centro de formación en prácticas contendrán el nombre del centro, el código de centro, localidad, teléfono, correo electrónico, nombre del director y modalidad o modalidades para las que solicita suscripción de convenio (grado, máster o formación equivalente).

5. El reconocimiento de los centros educativos no universitarios solicitantes como centros de formación en prácticas se realizará mediante resolución anual del titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

6. La administración educativa, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá designar de oficio centros de formación en prácticas, docentes coordinadores y tutores a efectos de las citadas actuaciones educativas.

7. Los centros de formación en prácticas no podrán exigir a los estudiantes durante su estancia en los mismos la realización de actividades de formación no

incluidas en el plan de estudios de su universidad o aquellas que exijan cualquier tipo de contraprestación económica.

8. En ausencia de comunicación expresa a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, la participación de los centros de formación en prácticas se entenderá prorrogada tácitamente al inicio de cada curso escolar.

CAPÍTULO III

De las partes intervinientes en el prácticum

Artículo 9. *Tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

1. El tutor de prácticas del centro educativo será la persona encargada de dirigir y mostrar la realidad diaria de la práctica docente en un centro educativo no universitario, acompañando y supervisando a estos alumnos en todo momento en el aula e informando acerca de sus funciones, derechos, deberes y responsabilidades.

2. Cada tutor de prácticas podrá tener asignado el seguimiento de un máximo de dos alumnos a lo largo de todo el curso académico. Excepcionalmente, la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado podrá asignar más alumnos a un mismo docente en caso de existir dificultades en la asignación de vacantes.

3. Los docentes que deseen ser tutores de prácticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Impartir docencia en la especialidad que van a tutorizar.

b) Haber impartido docencia en dicha especialidad, área, materia o módulo, durante al menos tres años.

c) Ejercer sus funciones impartiendo docencia directa en el aula durante todo el curso escolar con jornada a tiempo completo.

4. En el procedimiento de asignación de plazas en un mismo centro educativo no universitario que cuente con catedráticos entre su personal, estos tendrán prioridad en cada especialidad. Si hubiese varios catedráticos, se asignarán las plazas de los estudiantes en función de la antigüedad en el cuerpo de catedráticos de dicha especialidad. En el supuesto de coincidencia en el año de acceso al cuerpo de catedráticos, tendrá prioridad de elección el docente con más antigüedad como funcionario de carrera del cuerpo de profesores al que pertenece su especialidad. En el supuesto de que no hubiese suficientes tutores de prácticas, la Administración educativa asignará a los estudiantes

universitarios con carácter prioritario al personal docente que tenga la condición de catedrático.

Artículo 10. *Obligaciones del tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

Son obligaciones del docente tutor de prácticas, respecto de los alumnos que tenga asignados y durante el periodo de realización de las mismas, las siguientes:

a) Elaborar junto con el tutor de prácticas de la universidad un programa individual de trabajo del alumno.

b) Acoger y facilitar su inmersión en la vida del centro junto a toda la comunidad educativa.

c) Informar a los alumnos que realicen prácticas sobre el funcionamiento de los órganos de coordinación docente del centro, así como poner a su disposición los documentos oficiales del mismo.

d) Orientar y guiar al alumno en la confección de la programación del área, materia o módulo que imparte, las correspondientes unidades didácticas o situaciones de aprendizaje, así como ayudar al alumno a distribuir y planificar el desarrollo y la temporalización de las horas lectivas, la elaboración de los medios e instrumentos de evaluación y el modo de aplicación de los mismos.

e) Tutelar su iniciación en la práctica docente y asistir en la misma, así como prestar la adecuada atención personal a los alumnos del centro educativo y a sus familias.

f) Asesorar acerca de las cuestiones pedagógicas, metodológicas y didácticas del centro educativo, incluyendo estrategias para la atención educativa a las diferencias individuales de los alumnos.

g) Supervisar el correcto desarrollo de las prácticas y elaborar un informe de evaluación de los alumnos a su cargo de acuerdo con lo establecido en el plan de estudios y la guía docente de las asignaturas de prácticum de cada universidad.

h) Ser el interlocutor con las universidades en relación tanto con los aspectos académicos como administrativos de los alumnos que tutorice.

Artículo 11. *Solicitud y reconocimiento de la condición de tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

1. La solicitud de acreditación como tutor de prácticas se realizará a través del coordinador de prácticas del centro educativo no universitario. Para ello, a inicio del curso escolar, la dirección de cada centro educativo pondrá en conocimiento de los docentes del centro a través de las reuniones de sus órganos colegiados y sus órganos de coordinación docente la posibilidad de ser tutor de prácticas. El interesado indicará su disposición para tutelar a uno o dos alumnos simultáneamente. Ello se hará constar en acta. El coordinador de prácticas dirigirá dicha solicitud a la dirección general competente en materia de formación del profesorado a través de los medios electrónicos que ésta disponga.

2. Una vez verificada cada solicitud, en el supuesto de que algún docente no cuente con los requisitos exigidos para ser tutor de prácticas, la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado comunicará al centro la imposibilidad de realizar dicha tutorización a lo largo del curso escolar por el docente.

3. En el supuesto de que el docente cumpla con todos los requisitos, la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado le asignará los alumnos en prácticas en función de las necesidades formativas demandadas por las universidades, y con ello adquirirá la condición de tutor de prácticas.

4. El coordinador de prácticas del centro notificará al docente la adquisición de dicha condición, conforme al modelo de gestión organizativa de cada centro educativo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. De acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, la tutorización de las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente tendrá la consideración de actividad de innovación. La dirección general con competencias en materia de formación del profesorado realizará el correspondiente reconocimiento crediticio en función del número de alumnos tutorizados.

6. Los tutores no podrán recibir ningún tipo de retribución o beneficio económico por parte de las universidades.

Artículo 12. *Finalización de la condición de tutor de prácticas del centro educativo no universitario.*

1. La dirección general con competencia en materia de formación del profesorado determinará, en su caso, la concurrencia de las causas de finalización de la condición de tutor de prácticas.

2. Son causas de finalización de la condición de tutor de prácticas las siguientes:

a) La terminación del curso escolar para la que fue concedida.

b) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su concesión.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos en el desarrollo de las prácticas.

d) Renuncia justificada a la acreditación como tutor de prácticas.

3. Si durante el curso escolar el tutor de prácticas perdiese tal condición, el coordinador de prácticas del centro educativo pondrá en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado la situación vacante producida, pudiendo reasignarse al alumno en prácticas de forma interna a docentes del propio centro, o de forma externa en otro centro educativo alternativo.

4. El seguimiento de la asignación o modificación de las plazas de prácticas en los centros educativos no universitarios y su debida notificación se realizará a través de los medios electrónicos que disponga la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado al efecto.

5. En los supuestos de finalización de la condición de tutor de prácticas previa a la finalización del curso escolar por causas imputables al docente, el reconocimiento crediticio dispuesto en el artículo 11.5 no será reconocido.

Artículo 13. *Coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario.*

1. El coordinador de prácticas del centro educativo será la persona responsable del establecimiento de una comunicación fluida y constante, sirviendo de enlace entre el centro educativo universitario y el no universitario en lo relativo al desarrollo de las prácticas.

2. En cada centro de formación en prácticas existirá un coordinador de prácticas. Todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos deberán contar con un coordinador de prácticas, aun no ofertando anualmente ninguna plaza de prácticum.

3. El director del centro educativo ejercerá las funciones de coordinador de prácticas en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006,

de 3 de mayo. En casos excepcionales y siempre que el mejor funcionamiento de las prácticas así lo requiera, podrá ejercer esta función el docente en el que el director del centro delegue, prioritariamente del equipo directivo.

4. Serán funciones del coordinador de prácticas:

a) Poner de forma preceptiva al inicio de cada curso escolar, en conocimiento de todos los docentes del centro la posibilidad de ser tutores de prácticas.

b) Comunicar la oferta de plazas de su centro cada curso escolar a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

c) Establecer las acciones que desarrollarán los tutores de prácticas del centro.

d) Registrar el inicio y fin de las prácticas y comunicar ambas fechas a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

e) Mantener la debida comunicación y coordinación entre los tutores de prácticas y la universidad correspondiente.

f) Facilitar a los alumnos en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro, y en coordinación con el tutor, del proyecto educativo, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que el centro participe.

g) Comunicar a los responsables de gestión de prácticum por los medios que se indiquen por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado cualquier modificación sobrevenida de los profesores tutores de prácticas, incluyendo aquellos que causen baja por motivos de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de hijos, u otras circunstancias previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

h) Supervisar el registro del cuestionario de evaluación dispuesto al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

Artículo 14. *Tutor de prácticas de la universidad.*

1. El tutor de la universidad es un profesor de la universidad del alumno, asignado de forma individual a cada estudiante en el momento de iniciar sus prácticas y encargado de evaluar al alumno según los parámetros establecidos, en su caso, por cada universidad.

2. Serán funciones del tutor de prácticas de la universidad:

a) Elaborar, junto con el tutor de prácticas del centro educativo no universitario, un programa individual de trabajo del alumno.

b) Realizar el seguimiento del desarrollo de las mismas.

c) Mantener una comunicación constante y fluida con el tutor del centro educativo no universitario desde el inicio hasta la finalización del proceso de prácticas, estableciendo al menos una reunión obligatoria.

Artículo 15. *Responsable de coordinación de las prácticas de las universidades.*

1. El responsable de coordinación de las prácticas de las universidades es la persona encargada de velar por el adecuado desarrollo de las mismas, colaborando y manteniendo una comunicación fluida con los centros de formación en prácticas para su efectiva consecución.

2. Serán funciones de las personas responsables de la coordinación de las prácticas de las universidades:

a) Poner a disposición del centro educativo no universitario el plan de trabajo de prácticum realizado por las universidades.

b) Facilitar la comunicación entre la universidad y los centros docentes de prácticas designados con la debida antelación.

c) Posibilitar la realización de visitas a los alumnos en los centros de formación en prácticas.

d) Proponer proyectos conjuntos de investigación e innovación educativa entre la universidad y los centros de formación en prácticas.

Artículo 16. *Relaciones entre tutores, coordinadores, responsables de coordinación de las prácticas de las universidades y dirección general competente en materia de formación del profesorado.*

1. Los tutores de prácticas universitarios elaborarán, conjuntamente con el tutor del centro educativo no universitario, un programa individual de trabajo del alumno, realizando durante el transcurso del periodo de prácticas un seguimiento y valoración del mismo.

2. La universidad desarrollará acciones de asesoramiento y colaboración con los coordinadores y tutores de prácticas tanto del centro como con los propios de la universidad.

3. Al finalizar el período de prácticas, cada universidad elaborará un informe sobre el desarrollo de las mismas, que será remitido a la a la dirección general

con competencias en materia de formación del profesorado y a la Comisión de seguimiento, e incluirá una valoración de la participación de los centros educativos y del trabajo realizado por los tutores.

Artículo 17. *Dirección general competente en materia de formación del profesorado.*

La dirección general competente en materia de formación del profesorado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Realizar las oportunas convocatorias para el reconocimiento como centros de formación en prácticas.

b) Publicar la relación de centros reconocidos como centros de formación en prácticas.

c) Promover la realización de cursos específicos orientados a la mejora de la calidad de la tutorización del periodo de formación inicial del profesorado dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

d) Establecer anualmente las fechas de realización del prácticum en los centros educativos no universitarios de la región.

e) Reconocer los créditos a los profesores que hayan realizado las funciones de tutor de prácticas.

Artículo 18. *Comisión de seguimiento.*

1. Se constituirá una Comisión de seguimiento que supervisará el proceso de implantación y realización de las prácticas de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, y de los alumnos del Máster de Formación del Profesorado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y formación equivalente.

2. La comisión de seguimiento estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) Un inspector de educación designado por el subdirector general de la Inspección Educativa.

c) Un miembro de la dirección general con competencias en materia de Educación Infantil y Primaria, designado por el titular de dicha dirección general.

d) Un miembro de la dirección general competente en materia de Educación Secundaria, designado por el titular de dicha dirección general.

e) Dos miembros de la subdirección general competente en materia de formación del profesorado, actuando uno de ellos como secretario de la comisión. Ambos serán designados por el director general con competencia en materia de formación del profesorado.

f) Un director de un centro educativo público y un director de un centro concertado, designados por el presidente de la Comisión de seguimiento.

g) Un representante de cada universidad que haya suscrito convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid.

3. La Comisión de seguimiento tendrá asignadas las siguientes funciones:

a) Elegir, entre los representantes de las universidades, seis miembros que actuarán como interlocutores en la Comisión Rectora.

b) Proponer a la Comisión Rectora el calendario de realización del prácticum antes del inicio efectivo del período de prácticas en centros educativos.

c) Informar a la Comisión Rectora acerca del proceso de asignación y del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.

d) Realizar el seguimiento, apoyo y evaluación del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.

e) Resolver cuantas cuestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas, pudiendo elevar propuesta a la Comisión Rectora de medidas a adoptar ante posibles incumplimientos.

4. La Comisión de seguimiento se reunirá cuantas veces se estime conveniente y, al menos, preceptivamente, antes del comienzo y a la finalización del prácticum.

5. La asistencia a la Comisión de seguimiento no supone el percibo de retribución, dieta o compensación alguna.

6. Sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en el presente decreto, el funcionamiento de la Comisión de seguimiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 19. *Comisión Rectora.*

1. La Comisión Rectora velará por la adecuada actuación de la Comisión de seguimiento y por la efectiva consecución del prácticum. Para ello, la Comisión de seguimiento deberá remitir a la Comisión Rectora copia de las actas de cuantas reuniones se celebren.

2. Se constituirá una Comisión Rectora única para los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster de Formación del Profesorado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y formación equivalente.

3. La Comisión Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El titular de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) Un representante de la dirección general con competencia en materia de universidades.

c) Un inspector de educación designado por el subdirector general de la Inspección Educativa.

d) Un jefe de servicio de la Unidad de Programas Educativos (elegido de entre los que componen las distintas direcciones de área territorial).

e) Seis representantes de las universidades que hayan suscrito convenio con la Comunidad de Madrid, elegidos de entre los miembros que conforman la Comisión de seguimiento.

f) Dos representantes de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado, actuando uno de ellos en calidad de secretario. Ambos serán designados por el subdirector general con competencia en materia de formación del profesorado.

4. Serán funciones de la Comisión Rectora:

a) Designar los centros educativos no universitarios de prácticas.

b) Establecer las directrices generales del diseño estratégico del prácticum en centros docentes a realizar cada curso escolar.

c) Aprobar el calendario que prevé los períodos de estancia de los alumnos de prácticum en los centros docentes, a propuesta de cada universidad.

d) Ratificar las propuestas de acuerdos que decida elevar la Comisión de seguimiento, a fin de garantizar el buen funcionamiento del prácticum.

5. La asistencia a la Comisión rectora no supone el percibo de retribución, dieta o compensación alguna.

6. La Comisión Rectora se reunirá cuantas veces se estime necesario. Sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en el presente decreto, el funcionamiento de la Comisión Rectora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo del prácticum

Artículo 20. *Procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas.*

1. Al inicio de cada curso escolar la dirección general competente en materia de formación del profesorado convocará un procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas, disponiendo el plazo específico de presentación de solicitudes, así como la resolución y publicación de los listados de centros seleccionados.

2. Una vez publicado el listado definitivo de centros de formación en prácticas, las universidades podrán proceder a suscribir los convenios necesarios con la consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid para dar inicio a la correspondiente asignación de plazas de los estudiantes.

3. La Comisión Rectora regulada en el artículo 19 del presente decreto, será informada de la asignación definitiva de los centros de prácticas que hayan presentado solicitud en los plazos establecidos en el apartado 1.

Artículo 21. *Relaciones entre las universidades privadas y los centros educativos no universitarios privados.*

Las relaciones entre los centros educativos no universitarios de titularidad privada y las universidades privadas se regirán por el convenio suscrito al efecto.

Los centros educativos no universitarios de titularidad privada deberán enviar la documentación de los alumnos a las universidades, que serán las encargadas de recepcionarla.

Tras la finalización de las prácticas, las universidades remitirán la documentación relativa al seguimiento, desarrollo y evolución de las mismas a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado. Contendrá, como mínimo, información relativa al comienzo y finalización de las prácticas, la valoración por parte del tutor de la universidad del desarrollo general del prácticum, así como las incidencias que se hubiesen producido.

Artículo 22. *Desarrollo del prácticum.*

1. La incorporación de los estudiantes a los centros de formación en prácticas se realizará en función del calendario anual que disponga la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

2. La estancia de los estudiantes del prácticum en los centros de prácticas se organizará a lo largo del curso escolar, conforme al calendario y horario que

determine la Comisión Rectora, que en ningún caso afectará al normal funcionamiento de los mismos. Los alumnos universitarios deberán someterse a las normas y protocolos existentes en el centro educativo.

3. Durante el período de prácticas, la universidad garantizará la cobertura de toda responsabilidad civil que pueda derivarse de las actuaciones de los estudiantes en prácticas, así como el cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, respecto al acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.

4. Al finalizar su estancia en el centro de prácticas los estudiantes deberán realizar la valoración de las mismas a través de los medios digitales dispuestos al efecto por la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

5. La realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre estos y la Comunidad de Madrid, ni entre los estudiantes y el centro educativo no universitario en el que se realicen las mismas. Tampoco dará derecho a contraprestación económica alguna durante su desarrollo.

6. En lo relativo a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos universitarios dispuesto en la disposición adicional quincuagésimo segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para la realización de las prácticas en centros sostenidos con fondos públicos serán las universidades las encargadas de efectuar las cotizaciones sociales, asumiendo éstas la condición de empresario a efectos de Seguridad Social. En el supuesto de prácticas en centros privados por parte de estudiantes provenientes de universidades privadas, la decisión de asunción de la condición de empresario a efectos de Seguridad Social quedará determinada por la autonomía de la voluntad de las partes, no asumiendo la Comunidad de Madrid ninguna obligación en materia de Seguridad Social al respecto.

Artículo 23. *Seguimiento y evaluación del prácticum en los centros educativos.*

1. La Comisión de seguimiento recabará periódicamente de los coordinadores de prácticas de los centros de formación en prácticas y de los responsables de coordinación de prácticum de las universidades informes valorativos del desarrollo del prácticum, a efectos de analizar su estado de situación, evaluar la eficacia de su gestión y ejecución, y realizar un informe de diagnóstico desde el cual proponer acciones de mejora si éstas fuesen necesarias.

2. Estos se realizarán, junto a los posibles informes puntuales que puedan solicitarse, al inicio del período del prácticum, en el periodo intermedio del mismo y una vez finalizado. El último informe tendrá carácter evaluativo y deberá recoger el grado de consecución de los objetivos fijados en la asignatura de prácticum.

Artículo 24. *Formación de tutores.*

La consejería con competencias en materia de Educación reconocerá la participación de los docentes que ejerzan las funciones de tutoría de acuerdo con la normativa vigente, pudiendo organizar actividades de formación que tengan como objetivo el desarrollo de las competencias y habilidades para un mejor apoyo y orientación a los estudiantes del prácticum.

Artículo 25. *Obligación de suscripción de convenio.*

Para el desarrollo de las actuaciones establecidas en el presente decreto, así como cualesquiera otras que requiera su ejecución, la Comunidad de Madrid suscribirá un convenio con las universidades que soliciten a la dirección general con competencia en materia de universidades la realización de estas prácticas de formación inicial en centros educativos no universitarios.

La gestión del proceso de prácticum, que incluye la formalización con carácter preceptivo de un convenio de colaboración con cada universidad participante, corresponde a la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

El contenido del convenio respetará lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid. En él se especificarán los términos concretos de la mutua colaboración, relativos al correcto desarrollo de las prácticas de los estudiantes universitarios y a los compromisos contraídos por las partes.

Artículo 26. *Protección de datos.*

1. Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y cualquier otra normativa que pueda sustituir,

modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La dirección general con competencias en materia de formación del profesorado y cada una de las universidades que decidan conveniar actuarán como responsables del tratamiento de datos personales en sus respectivos ámbitos.

3. Los estudiantes en prácticas que accedan durante la realización del prácticum a los datos personales de los alumnos o de sus familias estarán sometidos al deber de confidencialidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Disposición adicional única. *Exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para determinados cuerpos docentes.*

En tanto no se regule el desarrollo del plan formativo de las enseñanzas establecidas en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, queda diferida la exigencia de esta formación didáctica y pedagógica a los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Disposición transitoria única. *Aplicación de la norma durante el curso escolar 2024-2025.*

Durante el curso escolar 2024-2025 se atenderá, para la realización del prácticum, a lo establecido en la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y

Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera*. Habilitación normativa.*

El titular de la consejería competente en materia de Educación podrá dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».